



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-444/2024

**VISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, respecto a veintiséis niñas, niños y adolescentes cuyos rostros no son identificables y tres de ellos son personas adultas. Así como de la infracción atribuida a Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX.

Resulta **existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la aparición de tres personas menores de edad en un video publicado en la red social *Instagram* "*pri_nacional*", el veinticinco de

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



SRE-PSC-444/2024

noviembre de dos mil veintitrés, relativo a un evento realizado en el municipio de Juárez, Nuevo León.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Partes denunciadas/partido denunciado/PRI/titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX	Partido Revolucionario Institucional y Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-444/2024, integrado con motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas²:

² Consultable en la liga electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Queja ante la autoridad administrativa electoral local**³. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, contra el PRI nacional, estatal y diversas personas servidoras públicas, por conductas que consideró violatorias de la normativa electoral.
3. **Sentencia del Tribunal electoral local.** El once de abril, dicho Tribunal emitió sentencia en el expediente PES-63/2023, en la que determinó, entre otras cosas su incompetencia para conocer respecto de algunas imágenes, conforme a lo siguiente:

(...)

4.1.7.1. Precisión acerca de las imágenes que vulneran los Lineamientos

4.1.7.2 Incompetencia del Tribunal para conocer respecto de algunas imágenes.

Al respecto, cabe precisar que no se tomarán en consideración las diversas imágenes identificadas con los numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 que corresponden a las publicaciones por el PRI nacional en tanto que el Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir un pronunciamiento en relación con las mismas, en virtud de que carece de competencia legal para conocer de infracción a los Lineamientos por parte de una instancia partidista nacional, por lo que se debe ordenar al Instituto Electoral que determine lo procedente, a efecto de que sea la autoridad competente quien conozca del asunto.

6. RESOLUTIVOS

...

³ A fojas 7 a 51 del cuaderno accesorio único.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que remita a la autoridad competente los autos del presente expediente, a fin de que conozca la infracción relativa a la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores; en virtud de que el Tribunal carece de competencia legal para conocer de la infracción a los Lineamientos por parte del PRI nacional; conforme a lo precisado en esta resolución.

(...)

4. **Cuaderno de antecedentes**⁴. El doce de julio, la UTCE registró el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/231/2024, en el que dio cuenta con el oficio INE/JLE/NL/09235/2024, signado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, mediante el cual remitió el diverso IEEPCNL/SE/2605/2024, del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual adjuntó copia certificada en medio magnético⁵ del expediente PES-63/2023, además acordó el cierre de dicho cuaderno y la apertura de un procedimiento especial sancionador.
5. **Registro, pronunciamiento sobre actuaciones, admisión y diligencias preliminares.** El doce de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/1078/PEF/1469/2024; se pronunció sobre las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León respecto a que las mismas subsisten y surten efectos para la sustanciación del procedimiento, incluso el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-06/2024⁶, en el que determinó procedente la adopción en virtud de la protección del interés superior de la niñez. Asimismo, admitió a trámite la vista y reservó el emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.

⁴ Consultable a fojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único.

⁵ A foja 6 del cuaderno accesorio único.

⁶ Ver fojas 78 a 142 del cuaderno accesorio único. Dicho acuerdo no fue impugnado.



SRE-PSC-444/2024

6. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁷. El veintinueve de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dos de agosto y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
7. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **Turno y radicación.** El veintidós de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-444/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por la publicación de un video en el perfil del usuario "*pri_nacional*" de la red social *Instagram* del PRI, respecto a un evento realizado en el municipio de Juárez, Nuevo León, en el que se advirtió la presencia de su dirigente nacional; por lo que si bien se trató de

⁷ Localizable a fojas a 187 a 201 del cuaderno accesorio único.

un evento a nivel municipal, al tratarse de una cuenta del PRI nacional, se actualizó la competencia de la UTCE para instruir el procedimiento iniciado con motivo de la vista del Tribunal electoral local y de esta Sala Especializada para resolver.

10. Esto, con fundamento en los artículos 1⁸ y 4 párrafo noveno,⁹ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁰ de la Constitución, así como en los diversos 173,¹¹ primer párrafo, y 176, último párrafo,¹² de la Ley Orgánica del Poder

⁸ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ **Artículo 40.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹² **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

Judicial de la Federación; 76¹³ y 77¹⁴ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

11. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. Planteamiento de las partes

12. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Vista:

- Del análisis integral de las constancias emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, los hechos son por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuido al PRI,

¹³ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁴ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

derivado de que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, publicó en su perfil de la red social *Instagram* un video de la transmisión de un evento realizado en el municipio de Juárez, Nuevo León, en donde se observa a personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales. El enlace electrónico de la publicación denunciada es:

<http://www.instagram.com/p/C0FNU6xBbuC/>

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:

PRI:

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹⁵:

- Se encuentra registrado y/o bajo su control, el perfil del usuario “*pri_nacional*” en la red social *Instagram* y en la liga electrónica http://www.instagram.com/pri_nacional/. Las redes sociales son controladas por el Organismo Especializado PRI.MX, el cual, de conformidad con la normativa interna de dicho partido es el área responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido; de su difusión en redes sociales e Internet.
- No se recabó la documentación, toda vez que la aparición de las personas que se presumen menores de edad fue incidental en un evento multitudinario, sin que existiera intención de su participación.
- Las Cámaras en todo momento y de manera central enfocaron al presidente nacional y aunque se hizo un paneo al público que acudió al

¹⁵ A fojas 65 a 74 y 176 a 178 del cuaderno accesorio único.



SRE-PSC-444/2024

evento, las personas menores de edad fueron visibles fracciones de segundo y su aparición fue espontánea, natural, accidental y natural.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- No se actualiza la infracción, pues aún y cuando se demostró la existencia de la publicación denunciada, la aparición de las personas que se presumen menores de edad está debidamente trabajada para no ser plenamente identificables, pues al tratarse de un evento multitudinario, sin que exista intención en su participación, se procedió a bajar la calidad de la resolución, generando un equivalente al *blur*, para así salvaguardar el interés superior de la niñez.
- A partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad, dado que sus rostros no son plenamente identificables.
- Se debe tener certidumbre, sin lugar a duda razonable que se trata de personas menores de edad.
- No existen elementos suficientes para considerar que la publicación contenga propaganda política o electoral; por lo que no le resultan aplicables los Lineamientos al caso concreto.

Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX:

En respuesta al requerimiento de la autoridad instructora¹⁶:

¹⁶ A fojas 179 a 182 del cuaderno accesorio único.



SRE-PSC-444/2024

- No se recabó la documentación, porque los supuestos menores de edad no son plena e inequívocamente identificables, debido al trabajo de reducir la resolución del material para poder cargarlo en redes sociales y, toda vez que las cámaras en todo momento y de manera central siempre enfocaron al presidente nacional y de los paneos al público presente se advierte que las personas señaladas como menores de edad fueron visibles fracciones de segundo, en baja resolución, sin posibilidad de identificárseles.
- Su aparición fue espontánea, instantánea, natural, secundaria, pero sobre todo no identificable.
- No se tiene relación alguna con las personas señaladas como menores de edad.
- Las personas menores de edad no participaron en el evento, no son identificables de manera plena e inequívoca.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- La titularidad de las cuentas del PRI en la red social denunciada no implica, de manera necesaria, que la responsabilidad jurídica recaiga sobre una o varias personas que forman parte del movimiento PRI.MX, ni su titular, puesto que son actividades propias del PRI y de las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional.
- La infracción debe ser inexistente dado que quienes trabajan para algún Órgano Especializado, como es Movimiento PRI.MX, y que administran una o varias cuentas, responden a la narrativa dispuesta por el PRI y administran en virtud de la misma.



SRE-PSC-444/2024

- Las decisiones del PRI y los contenidos difundidos en sus cuentas son atribuibles al instituto político y no a las personas físicas que en este se desempeñan.
- Reitera su compromiso de velar por el interés superior de la niñez, por lo que, al tener conocimiento de los hechos, procedió de inmediato con la eliminación de la publicación denunciada.
- De un análisis del contenido visual de la publicación, se advierte que es una toma genérica en la que aparece de manera incidental diversas personas presuntamente menores de edad, cuyos rasgos fisionómicos no son plenamente identificables, pues existió un trabajo de reducir la calidad del material para su ingreso a redes sociales, haciéndolos no identificables.
- Adicionalmente a la baja intencional de la resolución, atendiendo del mismo modo a la velocidad de reproducción, el corte de imágenes y duración del material audiovisual, así como de la correcta interpretación, no es posible advertir alguna vulneración a la normativa electoral.
- La aparición es incidental, ya que no se aprecia en algún otro plano fotográfico su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, máximo que se encontraban junto a un adulto, motivo suficiente para que no fuera necesario presentar la documentación establecida en la normativa.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:



13. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Correspondientes al expediente PES-63/2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

14. **Documental pública**¹⁷. Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, instrumentada por el analista de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.
15. **Documental privada**¹⁸. Consistente en el escrito firmado por el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, de ocho de enero.
16. **Documental privada**¹⁹. Consistente en el escrito de uno de febrero, firmado por el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en donde informa la captura de pantalla de la cuenta de la red social *Instagram* en donde se encontraba la publicación denunciada.
17. **Documental pública**²⁰. Consistente en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-06/2024, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

b. Recabadas por la autoridad instructora

18. **Documental pública**²¹. Consistente en el acta circunstanciada de doce de julio, instrumentada por el personal de la UTCE, a través de la cual se verificó la aparición de las personas menores de edad.

¹⁷ A fojas 52 a 63 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Localizable a fojas 65 a 74 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ A fojas 75 a 76 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Ver fojas 78 a 120 del cuaderno accesorio único.

²¹ Consultar fojas 150 a 154 del cuaderno accesorio único.



19. **Documental privada**²². Consistente en el oficio PRI/REP-INE/534/2024, de dieciséis de julio, firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.
20. **Documental privada**²³. Consistente en el escrito firmado por el titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX, del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

c. Ofrecidas por las partes denunciadas

El PRI y Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido

21. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en todo lo que les resulte favorable.
22. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que les resulte favorable.

2. Valoración probatoria

23. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),²⁴ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁵.

²² Consultar fojas 176 a 178 del cuaderno accesorio único.

²³ Localizable a fojas 183 a 186 del cuaderno accesorio único.

²⁴ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁵ **Artículo 462.**

24. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)²⁶ y 462, párrafo 3²⁷ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
25. Asimismo, se debe señalar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados

26. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Titularidad de la cuenta**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

²⁶ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁷ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



27. El PRI reconoció que se encuentra registrado y/o bajo su control, el perfil del usuario “*pri_nacional*” en la red social *Instagram* y en la liga electrónica http://www.instagram.com/pri_nacional/.
28. También refirió que las redes sociales son controladas por el Organismo Especializado PRI.MX, el cual, de conformidad con la normativa interna de dicho partido es el área responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, de su difusión en redes sociales e Internet.
29. Por su parte el titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, al comparecer a la audiencia manifestó que la titularidad de las cuentas del PRI en la red social denunciada no implica, de manera necesaria, que la responsabilidad jurídica recaiga sobre una o varias personas que forman parte del movimiento PRI.MX, ni su titular, puesto que son actividades propias del PRI y de las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional.
30. Señaló también que quienes trabajan para algún Órgano Especializado, como es Movimiento PRI.MX, y que administran una o varias cuentas, responden a la narrativa dispuesta por el PRI y administran en virtud de la misma.

- **Publicación del video en la red social *Instagram***

31. Mediante actas circunstanciadas de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, del analista de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; así como la del doce de julio correspondiente a la UTCE, se constató la existencia de la publicación de un video en la plataforma digital *Instagram*, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, relativo a un evento en el municipio de Juárez, Nuevo León, con una duración de un minuto con diecinueve segundos (00:01:19).

32. Del video se desprende que el dirigente nacional del PRI se encuentra en un evento, dice algunas palabras al público presente, se escucha música y aparecen unas palabras en el video que señalan “ALITO. CADA DÍA FALTA MENOS Y CADA DÍA SOMOS MÁS”, aparece el emblema del PRI, una “X” en color rojo; también se advierten diversas imágenes en donde el dirigente nacional se toma fotografías con diversas personas, aparece un cintillo al final que refiere “ALEJANDRO MORENO”, “PRI”, “PRESIDENTE”, asimismo, se hacen diversas tomas del evento, de al parecer una caminata, nuevamente se le ve en un templete al dirigente que menciona otras palabras y al final se ve una imagen y las palabras “SOMOS REVOLUCIONARIOS”.
33. En dicho video, la autoridad instructora constató la presencia de al menos **veintinueve** personas menores de edad, como se señala en el siguiente cuadro:

Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado	Descripción
00:00:00		Seis (6) niños	<p>Se aprecian en la imagen seis (6) niños.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa un (1) niña con sudadera rosa, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte superior izquierda se observa un (1) niña con sudadera blanca, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte central media se observan dos (2) niñas, una con suéter rosa y gorra blanco con negro, tez morena y otra con tez morena, cabello negro y cara redonda.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-444/2024

Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado	Descripción
			<p>En la parte inferior izquierda se observa un (1) niña con chamarra roja, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte inferior izquierda se observa un (1) niña con chamarra roja, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>
00:00:13		<p>Cuatro (4) adolescentes y un (1) niño</p>	<p>Se aprecia en la imagen cuatro (4) adolescentes y un (1) niño.</p> <p>En la parte central se observan dos (2) adolescente, uno con sudadera roja, tez morena, gorra negra y otra con tez morena, cabello negro y sudadera blanca.</p> <p>En la parte izquierda media se observa un (1) adolescente con playera roja, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte izquierda media se observa una (1) adolescente con sudadera negra, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>
00:00:26		<p>Una (1) niña</p>	<p>Se aprecia en la imagen una (1) niña.</p> <p>En la parte central inferior se observa un (1) niña con sudadera negra y estrellas blancas, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-444/2024

Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado	Descripción
00:00:27		Dos (2) adolescentes	<p>Se aprecia en la imagen dos (2) adolescentes.</p> <p>En la parte central media se observa un (1) adolescente con sudadera roja, tez morena.</p> <p>En la parte izquierda media se observa una (1) adolescente, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>
00:00:30		Tres (3) adolescentes y un (1) niño	<p>Se aprecia en la imagen tres (3) adolescentes y un (1) niño.</p> <p>En la parte central izquierda se observa un (1) adolescente con chamarra de mezclilla, tez apiñonada, mochila negra.</p> <p>En la parte izquierda media se observa una (1) adolescente con camisa de cuadros rojos, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte izquierda media se observa un (1) niño con playera amarilla, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte central se observa una (1) adolescente con playera negra, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>
00:00:30		Un (1) niño	<p>Se aprecia en la imagen un (1) niño.</p> <p>En la parte central se observa un (1) niño con sudadera café, tez morena, cabello castaño oscuro.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-444/2024

Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado	Descripción
00:00:37		Un (1) niño	<p>Se aprecia en la imagen un (1) niño.</p> <p>En la parte izquierda se observa un (1) niño con chamarra negra, tez morena, gorra negra.</p>
00:00:45		Dos (2) adolescentes	<p>En la parte central izquierda se observa una (1) adolescente con sudadera negra, tez apiñonada, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte central derecha se observa (1) adolescente con tez clara, cabello y sudadera negros.</p>
00:00:50		Dos (2) niñas y un (1) niño	<p>Se aprecia en la imagen tres (3) niños.</p> <p>En la parte inferior central se observa una (1) niña con suéter gris, tez morena, cabello castaño oscuro.</p> <p>En la parte inferior izquierda se observa un (1) niño con sudadera roja, tez morena, gorro café.</p> <p>En la parte inferior izquierda se observa una (1) niña con chamarra azul y pantalón rosa.</p>

Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado	Descripción
00:00:51		<p>Dos niños (2) y Una (1) niña</p>	<p><i>Se aprecia en la imagen un (3) niños.</i></p> <p><i>En la parte central se observa un (1) niño con una chamarra negra, tez morena.</i></p> <p><i>En la parte inferior izquierda se observa un (1) niña con una chamarra rosa, tez morena.</i></p> <p><i>En la parte inferior izquierda se observa un (1) niña con una chamarra rosa, tez morena.</i></p>
00:01:07		<p>Un (1) adolescente</p>	<p><i>En la parte baja derecha se observa un (1) adolescente de tez morena y cabello negro, porta lentes, una camisa azul y saco color negro.</i></p>

34. En consecuencia, la autoridad instructora identificó un total de **veintinueve niñas, niños y adolescentes.**

CUARTO. Materia de controversia

35. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de diversas niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, por parte del PRI y del titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

QUINTO. Análisis de fondo

36. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez

a) Marco normativo

37. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución que prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
38. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁸
39. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos²⁹ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

²⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

40. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
41. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
42. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁰
43. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³¹
44. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
45. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la

³⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³²

46. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
47. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³³; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
48. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³⁴:
 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

³² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³³ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁴ Numeral 8 de los Lineamientos.

7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
49. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
 50. Respecto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
 51. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
 52. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.



53. Debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido en la resolución del expediente SUP-REP-668/2024 respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como *YouTube* en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, que resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.
54. Por otra parte, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-686/2024 determinó, entre otras cosas, que las transmisiones en vivo y directo en *streaming* en redes sociales, se presentan cuando una persona decide, mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas puedan verlo, sin cortes o ediciones.

b) Caso concreto

55. Se debe recordar que el procedimiento se originó porque el Tribunal electoral local determinó que no era competente para conocer de la publicación realizada en la red social de *Instagram* correspondiente al PRI nacional, en la que aparecen diversas niñas, niños y adolescentes.
56. Ahora bien, se precisó que en el video denunciado se advierte la presencia de **veintinueve** personas menores de edad. De un análisis contextual se advierten elementos relacionados con la presencia de su dirigencia nacional en un evento en el municipio de Juárez, Nuevo León, al que acudieron diversas personas, en donde se aprecian incluso referencias a que se trató de un evento político.



57. Además, derivado de la fecha de la publicación, que de acuerdo con lo señalado por la autoridad instructora, fue el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, en el marco del inicio de las precampañas electorales en el proceso electoral federal.
58. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que se está ante propaganda política³⁵ del PRI.
59. En ese sentido, los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
60. Por lo que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política.
61. A continuación, se hace referencia específica a la presencia de infancias en las publicaciones denunciadas:
62. Como se señaló, en el video se aprecian distintas tomas en las que es posible advertir la imagen de las personas menores de edad; sin embargo, por los elementos del material publicado, como son que se escucha música, que aparecen ocasionalmente imágenes al parecer caricaturizadas, la

³⁵ De acuerdo con lo señalado por Sala Superior la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

presencia de diversas palabras como “ALITO. CADA DÍA FALTA MENOS Y CADA DÍA SOMOS MÁS”, el emblema del PRI, “ALEJANDRO MORENO”, “PRI”, “PRESIDENTE”; “SOMOS REVOLUCIONARIOS”, se considera que se trata de un video que tuvo un proceso de edición previo a su publicación en la red social *Instagram*, esto es, no se trató de una transmisión en vivo y directo como tal.

63. Ahora bien, la autoridad instructora advirtió la presencia de **veintinueve** niñas, niños y adolescentes; sin embargo, las personas señaladas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, para este órgano jurisdiccional no son plenamente identificables, toda vez que no resulta posible reconocer con claridad sus rostros, como se aprecia en las siguientes imágenes:





64. Se arriba a dicha conclusión, toda vez que, si el video se reproduce en condiciones ordinarias, esto es, a una velocidad normal, no es posible visualizar de manera clara, concreta y precisa a las presuntas personas menores de edad ni algún rasgo que pudiera hacerlas identificables, porque las tomas cambian a una velocidad rápida y muestran escenarios distintos en las que no es posible apreciar características específicas de sus rasgos distintivos, incluso si se pausa, acerca la toma o se detiene cuadro por cuadro, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-692/2024.
65. En cuanto a las personas identificadas con los numerales 7, 14 y 29 se considera que no se trata de personas menores de edad, ya que de la apreciación inicial de sus características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, se considera que se trata de hombres adultos, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.
66. Por lo que, se determina la **inexistencia** de la infracción **respecto a veintiséis** personas.

67. Por otra parte, se advierte la presencia de **tres** personas menores de edad, plenamente identificables, por lo que se considera que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de la publicación denunciada.
68. Aunado a lo anterior, la participación es pasiva, toda vez que, por la confección del video, las personas menores de edad forman parte de una estrategia de precampaña, ya que no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.
69. Ahora bien, el PRI reconoció que se encuentra registrado y/o bajo su control, el perfil del usuario “*pri_nacional*” en la red social *Instagram* y que no obran en el expediente elementos de que haya recabado la documentación necesaria para que aparecieran las personas menores de edad; además, de acuerdo con su dicho no resultaba necesaria dicha documentación, porque la aparición fue incidental en un evento multitudinario, sin que existiera intención de su participación.
70. También refirió el partido denunciado que las Cámaras en todo momento y de manera central enfocaron al presidente nacional y aunque se hizo un paneo al público que acudió al evento, las personas menores de edad fueron visibles fracciones de segundo y su aparición fue espontánea, accidental y natural.
71. Igualmente, el PRI manifestó que la publicación se encuentra debidamente trabajada para que las personas menores de edad no fueran identificables; por lo que se bajó la calidad de la resolución, generando un equivalente al *blur* (o desenfoque) para así salvaguardar el interés superior de la niñez.

72. Sin embargo, como ya se precisó, dicho video certificado por la autoridad instructora contiene elementos de los que se desprende que pasó por un proceso de edición previo, sin que se advierta que se hayan trabajado las imágenes o desenfocado para que no aparecieran las personas menores de edad, de ahí que no le asista la razón al partido denunciado, además de que a simple vista es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en el video en las imágenes identificadas con los numerales 12, 20 y 21.



73. En este orden, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral.³⁶

³⁶ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



74. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes partidistas o proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
75. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³⁷
76. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de tres personas menores de edad, que permiten hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

³⁷ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



77. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
78. Por lo que, se estima que el PRI incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en la publicación denunciada.
79. Por lo antes expuesto, se declara la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política por la incorporación de la imagen de tres niñas, niños y adolescentes en la publicación de la red social *Instagram*, atribuida al PRI.
80. Por otra parte, respecto a Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX, se tiene lo siguiente:
81. El propio partido político denunciado reconoció que las redes sociales son controladas por el Organismo Especializado PRI.MX, el cual, de conformidad con la normativa interna es el área responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, esto es, de su difusión en redes sociales e Internet.
82. Por su parte, el titular de dicho Organismo Especializado manifestó que la titularidad de las cuentas del PRI en la red social denunciada no implica, de manera necesaria, que la responsabilidad jurídica recaiga sobre una o varias personas que forman parte del movimiento PRI.MX, ni su titular, puesto que

³⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



SRE-PSC-444/2024

son actividades propias del PRI y de las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

83. También señaló que quienes trabajan para algún Órgano Especializado, como es Movimiento PRI.MX, y que administran una o varias cuentas, responden a la narrativa dispuesta por el PRI y administran en virtud de la misma.
84. Esto es, de acuerdo con lo anterior el titular del Organismo Especializado administra la cuenta en la red social *Instagram* en la que se realizó la publicación que ya se determinó vulneró la normativa electoral.
85. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que si bien es el encargado de administrar dicha cuenta no se le puede atribuir la publicación del video denunciado, toda vez que el PRI es el responsable de los contenidos que se difunden en dicha red social al ser el titular de la misma.
86. Por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción por parte de Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX

SEXTO. Calificación de la conducta, individualización y sanción

87. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, por parte del PRI lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

88. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³⁹ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
 - Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
89. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁴⁰ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
90. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

1) Bien jurídico tutelado

³⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁴⁰ **Artículo 458.** (...)5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



91. El bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por el PRI al realizar una publicación en su perfil de *Instagram* de carácter político en donde aparecen tres personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar sus rostros.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

92. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de *Instagram* mediante las cuales se expuso la publicación de un video, realizado por el PRI en el que, aparecen tres infantes.
93. **Tiempo.** La publicación fue difundida el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la etapa de precampañas del proceso electoral federal.
94. **Lugar.** La publicación del video fue en la cuenta de la red social de *Instagram* del PRI, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
95. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza por parte del PRI la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
96. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda política denunciada fue a través de la red social *Instagram* durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal, mediante el cual el partido denunciado compartió un video en el que aparecen tres personas menores de edad.



97. Dada su presencia, el PRI debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrió en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la niñez.
98. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por el partido denunciado.
99. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió el PRI fue intencional, ya que tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en el video denunciado, por lo que, de manera consistente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
100. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
101. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene documentado que el PRI, fue sancionado por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez como se muestra a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-444/2024

SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.

102. Esto es, en los asuntos anteriores se sancionó al PRI por: **i)** vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; **ii)** se le impusieron sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁴¹; es decir, se acredita la reincidencia por parte del partido político denunciado.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



SRE-PSC-444/2024

103. El PRI, desde el año dos mil diecisiete y dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.
104. Por lo anterior, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda política o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en aquella que deseen difundir por cualquier medio de comunicación.
105. En consecuencia, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.
106. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, por la aparición directa de dos niñas, niños y/o adolescentes, se determina procedente imponer al PRI una sanción correspondiente a una **MULTA**.
107. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
108. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización



SRE-PSC-444/2024

de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

109. En ese tenor, lo procedente es fijar al PRI de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente**⁴², equivalente a \$16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
110. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparecen diversas niñas, niños y/o adolescentes, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.
111. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** del PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **300 (trecientas)**

⁴²Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32, 571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

112. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
113. Por ello, se toma en consideración que de acuerdo con información de la DEPPP del INE para agosto de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones, el PRI recibió \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones, ochocientos cincuenta y nueve mil, novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)⁴³.
114. Así, la multa impuesta equivale al **0.03%** (cero punto cero tres por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
115. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

⁴³ Información a fojas 217 a 218 del cuaderno accesorio único.



116. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
117. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral⁴⁴, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
118. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados.** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁵.
119. **Comunicado.** Se hace del conocimiento del PRI que debe cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SRE-PSC-444/2024

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de veintiséis niñas, niños y adolescentes, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX.

TERCERO. Se declara **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-444/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto fue iniciado con motivo de la vista presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por la publicación de un video en el perfil de la red social *Instagram* del Partido Revolucionario Institucional nacional en el que aparece su dirigente en un evento en el municipio de Juárez, Nuevo León.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la infracción al considerar que veintitrés niñas, niños y adolescentes no son plenamente identificables, ya que no es posible advertir de manera clara sus rostros, si el video se reproduce en condiciones ordinarias, es decir, a una velocidad normal. Respecto a tres personas, se considera también la inexistencia al tratarse de personas adultas.

Por otra parte, se resolvió la existencia de la infracción atribuida al PRI respecto a tres personas menores de edad que son plenamente identificables; por lo que se le impuso como sanción una multa.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Características fisionómicas de las personas que participan en el promocional

En la sentencia se estableció que tres personas no eran menores de edad; lo cual se realizó desde una apreciación de las características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, por lo que consideraron que eran personas adultas, pues sus facciones no correspondían, a simple vista, a las de personas adolescentes.

En este sentido, considero que el argumento sobre el que se basa la decisión, relativo a las características fisionómicas de las personas involucradas no puede tomarse como un argumento suficiente para determinar que se está ante un estándar de razonabilidad para que no se actualice la infracción denunciada respecto a dichas personas que aparecen en el video.

Sobre esta cuestión, desde mi perspectiva, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-43/2024 y SUP-JE-138/2022, la carga de la prueba le corresponde a las personas denunciadas cuando afirman que las personas señaladas como menores de edad son personas adultas; es decir, tienen la obligación de acompañar probanzas en el sentido de que efectivamente son personas adultas o mayores de edad, pues de otra forma, la protección reforzada que exige el interés superior de la niñez se hace nugatorio ante la sola afirmativa de la parte denunciante de que las personas implicadas son adultas.

Por lo anterior, considero que, en el caso, no resulta suficiente el argumento sobre las características fisionómicas, ya que no fue hecho valer por la parte denunciada y tampoco se aportaron las pruebas para sostener que se trata de personas mayores de edad.

b) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de la publicación denunciada, con lo que difiero, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que el video se tomó de un evento o lugar en donde se presentó la denunciada, en el cual, se realizó un enfoque a ella y, en algunas de las tomas, se aprecia claramente a las personas infantiles junto a diversas personas, como se aprecia en la imagen:



Por ello, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en el video que se difundió en la red social señalada.

c) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que el partido denunciado tuvo la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que tuviera el propósito de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁶.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

⁴⁶ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los incisos anteriores, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la multa impuesta al partido político, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

d) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza al PRI para cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia y para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, no lo comparto.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.



SRE-PSC-444/2024

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.